



Radicado: 11001310700120060004801
Ubicación 46074 - 17
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
C.C # 16733342

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicado: 11001310700120060004801
Ubicación 46074 - 17
Condenado ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
C.C # 16733342

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **OBJECCIÓN AL DICTAMEN PSIQUIATRICO** del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Psiquiatría Forense presentado por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01 actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

Desde el 16 de julio de 2007 la pena privativa de la libertad fue suspendida por el fallador manteniendo la decisión del 12 de julio de 2007 en virtud a la concurrencia del estado grave por enfermedad, condicionada la misma a la valoración mensual por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los obligaciones contempladas en el Art. 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en especial la de tomar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones se cumplan y conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria este Despacho ordenó valoración médico legal psiquiátrica por el Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que el 24 de julio de 2019 presentó el correspondiente informe, en el que entre otras se dio como conclusión:



“ Al momento de la presente valoración, el peritado presenta un examen mental donde sus funciones mentales superiores se encuentran preservadas, se encuentra orientado en las tres esferas, tiene un lenguaje dentro de los límites normales, su pensamiento es lógico, coherente, no hay alteraciones en el contenido, no hay bloqueos, no hay ideas delirantes ni interpretaciones delirantes del entorno, no hay alteraciones sensorio-perceptivas, no hay actitud alucinatoria su efecto es modulado, de fondo ansioso, ante todo al hablar de su situación actual. Es capaz de diferenciar la realidad de la fantasía y su juicio de realidad está conservado. En la presente valoración no se encuentra la presencia de ideas o conductas homicidas o de hetero agresión que pongan en riesgo la vida de los demás contactos con el señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, ni se encuentra sintomatología psicótica que le impida un adecuado contacto con la realidad y una adaptación global acorde con las circunstancias, ni síntomas ni enfermedad mental que le impidan satisfacer sus necesidades básicas. Por lo tanto, el examinado para el momento de la presente entrevista, en términos de psiquiatría forense, **NO** presenta un Estado Grave por Enfermedad no una Grave Enfermedad.

Se considera que el examinado al momento se beneficia de continuar manejo psicoterapéutico y psicofarmacológico que ha recibido, que ha permitido una mejoría parcial de los síntomas y que le permitan el restablecimiento de su proyecto de vida. (...)”

El apoderado judicial del sentenciado presentó Objeción por Error Grave al Dictamen Psiquiátrico del 24 de julio de 2019, razón por la cual se dio inicio al trámite del artículo 255 de la Ley 600 de 2000.

En síntesis, la defensa centra su objeción al dictamen así:

1. La médica perito en su valoración psiquiátrica omitió analizar la totalidad de los elementos allegados para comprobar la condición mental del penado.
2. El informe psiquiátrico no fue realizado conforme el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales - DMS

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada debe reseñarse que el art. 255 de la ley 600 de 2000 dispone que la objeción al dictamen pericial se tramitará como incidente y que la misma puede presentarse en cualquier momento del proceso hasta antes de finalizar la audiencia pública. En el mismo sentido se expresa el num. 2º del art. 138 ídem, al establecer que se tramitará como incidente procesal la objeción al dictamen pericial.

Para la tramitación de este tipo de asuntos aquella disposición exige que el interesado en la tramitación del incidente precise el error de que adolece el dictamen y que solicite las pruebas para demostrarlo. Cumplidos estos dos presupuestos, la objeción se tramitará como incidente.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha establecido que el **error** resulta de juicios objetiva y sustancialmente equivocados y también de notorias contradicciones entre las conclusiones del dictamen y la realidad. Al respecto el Dr. Gilberto Martínez Rave señala que “*Error.- Es decir, una notoria equivocación, un error en las conclusiones que es ostensible, manifiesto. La jurisprudencia ha rechazado como error capaz de crear la objeción a un dictamen, el intrascendente, el que no aparece de bulto en él. Y al hablar de error se hace mención a la disparidad entre las conclusiones del dictamen y la realidad.*” (Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis. 1996. Página 405).



Por ello la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“...el error, entendido éste, en términos generales, como el conocimiento equivocado de una cosa y que, en el campo de la prueba técnica, se traduciría en el falso concepto que se tenga sobre el objeto o los fenómenos científicos, técnicos o artísticos materia de la pericia” (Cfr. auto única inst. junio 9/98 M. P. Gálvez Argote), de suerte que de no haberse cometido, las conclusiones del perito habrían sido totalmente distintas, pues en este campo también opera el principio de trascendencia ya que el incidente no ha sido establecido para poner de presente cualquier desacierto inocuo, sino sólo aquellos que comprometan severamente los resultados de este medio de convicción.

*De manera que precisar el error, en los términos en que el ordenamiento procesal lo exige, no es oponerse sin más a las conclusiones de la pericia cuando aparentan resultar desfavorables a los intereses de determinado sujeto procesal, a fin de que no sean tenidas en cuenta por el juzgador, sino **establecer de manera nítida en qué consistió el yerro, en qué parte del dictamen se presentó, y de qué manera dio lugar a variar las conclusiones...**” (Providencia de 4 de marzo de 2003. M.P. Fernando Arboleda Ripoll. Rad. 9230. Ver también providencia de 19 de febrero de 2009. Rad. 28508).*

Así mismo, es necesario precisar el concepto de dictamen pericial, para ello se retomará lo expuesto en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-124 de 2011; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, así:

“ (...) en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso, es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismo como las aclaraciones complementaciones u objeciones por error grave.”

Al respecto, la objeción por error grave es una forma de contradicción del dictamen principal y tiene como finalidad derruirlo del acervo probatorio, en este caso, mantener la suspensión de la pena en otrora concedida al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** bajo la condición de estado grave por enfermedad. Implica entonces que en la objeción se acredite la existencia de equivocaciones al punto que sea desestimada la peritación. Sobre la objeción por error grave la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

“(...) si se objeta un dictamente por error grave, los correspondiente reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...” pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permiten diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, “es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tienen; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven.”

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 8 de septiembre de 1.993, Exp. 3346, M.P. Carlos Esteban Jaramillo.



Sobre el mismo asunto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

“ Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo se aclara que no constituirá error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Entrando en materia, se tiene que el apoderado de la defensa alega la concurrencia de error grave en el dictamen, es por ello que se dispuso correr traslado del mismo a la perito psiquiatra, quien en escrito del 10 de octubre de 2019 refirió puntualmente:

“1. Durante la valoración psiquiátrica forense, la profesional doctora Emil Tatiana González Pardo, solicito “ para una mayor formalidad” aportar la totalidad de documentos, que a juicio del señor Vélez Franco acreditaran sus padecimientos de carácter psicológico y psiquiátrico”

R. Debe mencionar que esto no fue lo sucedido, no lo dicho por mi en la valoración. Al momento de hacer pasar al consultorio al señor Vélez Franco. Ingresó con una maleta en la cual dice se encuentran todos los documentos de su historia clínica y me dice que si deseo revisarlos. Ante ese señalamiento le indico que en el expediente allegado por la autoridad ya se encuentra la historia clínica, que NO es posible para mi recibir documentos que no sean enviados por la autoridad judicial, ya que no es permitido tal y como consta en el Protocolo: Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense versión 01, diciembre de 2009 donde en la página 23 versa “ la (s) historia (s) de la persona a examinar, así como los resultados de las pruebas paraclínicas y/o interconsultas realizadas a través de los servicios de salud, deben ser remitidas al perito por parte del solicitante, con el fin de acreditar su procedencia y custodia,” Por lo cual le indico al examinado que en caso de considerar que hace falta información, debe hacerlos llegar al número de radicación interno del Instituto, con un oficio enviado por la autoridad judicial que acredite dicha veracidad y custodia. Por este motivo no accedí a revisar los documentos que traía en la maleta.

(...)

R. De acuerdo a los 11 folios recibidos en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 7 de mayo, dichos folios si fueron revisados al igual que los 1.638 folios enviados en el sumario, no se tuvieron en cuenta en el resumen de los hechos, ya que no fueron allegados por la autoridad solicitante, sino por la defensa del peritado, sin oficio del Juzgado que avalara su autenticidad y custodia. Además, es importante resaltar que es imposible realizar un resumen en el apartado de HECHOS de todos los folios revisados, además que ser (sic) el perito quien transcribe la información que considere relevante, tal y como lo establece el Protocolo: Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense, versión 01, diciembre de 2009 (...)

(...)

R. En cuanto al uso del DSM IV cabe resaltar que dicho manual no se encuentra en uso desde el año 2013, donde la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), realiza la actualización del mismo, siendo la clasificación diagnóstica vigente, el DMS 5 Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en el cual cabe resaltar ya NO se realiza el diagnóstico por EJES (I,II,III, IV y V), como lo indica el abogado defensor. Por este motivo no se usó este manual diagnóstico en la presente valoración. Para la realización del diagnóstico se usaron las clasificaciones internacionales vigentes, como el DMS 5, tal y como consta en la nota de pies que se encuentra en la página 11 del dictamen enviado. (...)

De la lectura cuidadosa del dictamen psiquiátrico así como de las consideraciones expuesta por la médico perito advierte este Despacho que la pericia médico psiquiátrica



no se encuentra afectada por error grave, misma que fue desarrollada conforme con el **Protocolo Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense, Versión 01, diciembre de 2009** y la **Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas Forenses sobre Estado de Salud Mental del Privado de la Libertad, versión 01, diciembre de 2009**.

En cuanto a las situaciones develadas por la defensa, a su entender constitutivas de error grave en el dictamen, ha de indicarse que si bien el examen psiquiátrico se tiene en cuenta información referente a la historia clínica del penado, así como los reconocimientos anteriores, al momento de rendir el informe, el profesional médico consignará los datos que considere más relevantes sin que ello afecte la conclusión final, que en este caso entre otras fue: “ **3.- El examinado ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, desde el punto de vista clínico presenta un Trastorno de Ansiedad Generalizada, el cual en la actualidad ha mejorado parcialmente, no se ha asociado a síntomas psicóticos o afectivos graves que configuren un estado grave por enfermedad, o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.**”

Comparte este funcionario las consideraciones de la perito cuando advierte que en la valoración médica se incluyen más aspectos que los consignados en la historia clínica; no puede obviarse que la pericia está encaminada a establecer las condiciones de salud del penado al momento del examen, para así determinar la existencia del estado grave por enfermedad y/o enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, es entonces de la intermediación médico – paciente y la aplicación del método científico, que la profesional debe llegar a las conclusiones. No serviría de nada que en la pericia solo se tuvieran en cuenta condiciones médicas anteriores, cuando lo requerido es de **manera certera y actual** establecer la condición mental del sentenciado en pro que el operador judicial determine la necesidad de continuar o no con la suspensión de la pena que detenta.

De otra parte, en cuanto a la no aplicación del DMS – IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), tal argumentación quedó desvirtuada pues como bien lo refiere la perito médico, la reglamentación vigente, aplicada en la pericia objeto de censura fue el **DMS 5 Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales**, en concordancia con el **Protocolo Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense, Versión 01, diciembre de 2009** y la **Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas Forenses sobre Estado de Salud Mental del Privado de la Libertad, versión 01, diciembre de 2009**.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la objeción por error grave elevada sobre el dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Psiquiatra Forense no fue probada por lo que se declara su improcedencia.

Una vez ejecutoriada la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en decisión de calenda 29 de agosto de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** en contra del dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Psiquiatra Forense; en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente determinación,



ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en decisión de calenda 29 de agosto de 2008.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06-03-2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Dr. Santiago Diaz Varela

informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, *[Signature]*

El(la) Secretario(a) *Santiago Ben*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11 MAR 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a _____

El(la) Secretario(a) *[Signature]*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha de Notifiqué por Estado No. _____

19 MAY 2020 ----- 1

La anterior providencia _____

La Secretaria *[Signature]*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2020

SEÑOR(A)
ANDRES DE JESUS VELEZ FRANCO
CARRERA 64 N° 94 - 69
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 3000

NUMERO INTERNO 46074
REF: PROCESO: No. 110013107001200600048
C.C: 16733342

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) DECLARA IMPROCEDENTE LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE PROPUESTA POR LA DEFENSA DEL SEÑOR ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO EN CONTRA DEL DICTAMEN PSIQUIÁTRICO DEL 24 DE JULIO DE 2019 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - GRUPO PSIQUIATRA FORENSE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Señores:

Juzgado (17) de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

República de Colombia

E. S. D.



22461-13-MAR-20 12:56

Ref.: Memorial Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación
Condenado: Andrés de Jesús Vélez Franco
C.C. No. 16.733.342 expedida en Cali (Valle)
Radicado: 110013107001200600048

Santiago Díaz Varela, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor Andrés de Jesús Vélez Franco, condenado al interior del radicado de la referencia, por medio del presente escrito acudo respetuosamente a su despacho, al amparo de lo dispuesto por el artículo 185 y siguientes de la ley 600 de 2000, me permito interponer los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra de los siguientes pronunciamientos:

1. Auto por medio del cual se resolvió *"Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal — Grupo Psiquiatra Forense; ..."* fechado de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)
2. Auto por medio del cual se resolvió: *"Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen médico legal No. USBC-DRB-08029-C-2019 del 22 de mayo de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal..."* fechado de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)



Santiago Díaz Varela
Abogado

En consecuencia, ruego del despacho, se sirva disponer el trámite de que trata el artículo 189 de la ley 600 de 2000.

De la presente comunicación recibo notificaciones en la calle 152 No. 56-72 T.9 Apto 101, de la ciudad de Bogotá D.C., al celular (+57) 314 2465519, o al correo electrónico: santiagodiazvarela.abogado@gmail.com.

2

Atentamente,



Santiago Díaz Varela

C.C. No. 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020

Señores:

Juzgado (17) de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
República de Colombia

E. S. D.

1

Ref.:

Memorial sustenta recurso de reposición Condenado: Andrés de Jesús Vélez Franco C.C. No. 16.733.342 expedida en Cali (Valle) Radicado: 110013107001200600048

Santiago Díaz Varela, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor Andrés de Jesús Vélez Franco, condenado al interior del radicado de la referencia, por medio del presente escrito acudo respetuosamente a su despacho a efectos de poner en consideración del despacho los argumentos necesarios para sustentar el recurso de reposición, dirigido en contra de la providencia fechada de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resolvió "*Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen psiquiátrico del 24 de julio de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Psiquiatra Forense; ...*", tal y como pasa a verse a continuación:

1. Argumentos del recurso de reposición

1.1. Inexistencia de la decisión censurada:

Se solicita del despacho se sirva reponer el auto de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró improcedente la objeción por error grave propuesta por la suscrita defensa, en atención a su inexistencia, dado el incumplimiento de los

requisitos argumentativos mínimos necesarios para la adopción de tal determinación judicial (insuficiente motivación).

En esta materia ha sido pacífica la jurisprudencia en materia constitucional al delinear aquellos estándares jurisprudenciales dentro de los cuales se encuentra debe adelantarse la actividad jurisdiccional, en todas las esferas de la administración de justicia.

Dichos lineamientos no han sido ajenos, a la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, a tal punto que mediante sentencia T – 214 de 2012, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, ha señalado:

...“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”....

...“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo

mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”...

Aterrizado dicho análisis al caso concreto es necesario señalar, que la providencia aquí atacada por vía primigenia de reposición no satisface las exigencias argumentativas que han sido impuestas por el ordenamiento jurídico, para la elaboración y expedición de los actos de naturaleza jurisdiccional.

En consonancia con la anterior, es necesario señalar que, una lectura minuciosa de la providencia censurada arroja como ineludible conclusión, la existencia de importantes deficiencias en la tarea argumentativa desplegada por el despacho, las cuales principalmente reside en la ausencia de pronunciamiento específico sobre la argumentación del peticionario.

Bien es cierto que el despacho pretende resumir los considerandos de algunos de los argumentos esbozados por la defensa, sin embargo, omite uno fundamental, consistente en el empeoramiento de la condición médica y psicológica del sentenciado. A este respecto se refirió la defensa en diversas comunicaciones que fueron allegadas al despacho, las cuales dieron cuenta de las modificaciones en la condición clínica del sentenciado, la cual presentó importantes variaciones desde el momento en que fue realizada la experticia médico psiquiátrica que ha sido controvertida al interior del presente incidente, situación que tuvo ocurrencia en el mes de mayo de 2019.

Obsérvese que, de manera simultánea a dichas comunicaciones, fue resaltado a la vista del despacho, el contenido de recientes pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, en donde se reconoce el derecho al sentenciado de aportar experticios médicos, como elementos periciales probatorios, para que sean analizados por el despacho en idénticas condiciones,

Santiago Díaz Varela Abogado

que como ocurre con el dictamen de medicina legal emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En sintonía con lo anterior, la defensa allegó para conocimiento del despacho certificación médica, en la que consta la concurrencia (para el mes de octubre de 2019) de episodios de neurosis de ansiedad severa, a efectos de sustentar la petición de realizar una nueva valoración psicológica, que de manera actualizada diera cuenta específica y certera sobre la condición mental del sentenciado.

De igual forma se ha resaltado la altísima trascendencia de dar cuenta exacta de las condiciones de salud física y mental del sentenciado, como quiera que se trata de un individuo que presenta padecimientos médicos complejos y con un avance que le deteriora día en su calidad y expectativa de vida.

Sin embargo, la óptica del despacho ha permanecido ausente en lo que corresponde a estos pormenores. Obsérvese, la redacción de la providencia censurada en la cual se toma como premisa mayor, la *indiscutible* veracidad y acierto del dictamen de medicina legal y la misma se contrasta con los argumentos allegados por la defensa.

Este ejercicio, presenta en si mismo un ejercicio argumentativo inconstitucional, ya que el mandato contenido en los recientes desarrollos jurisprudenciales, impone del sentenciador, abordar los elementos probatorios arrojados a su conocimiento en igualdad de condiciones, realizando un ejercicio de sana crítica, para que de una manera razonada y proporcional, se escoja tal o cual postura, estatuyendo los argumentos que le han servido de base para la adopción de tal determinación, y para que de esta manera los mismos puedan ser contrastados por la defensa, o los intervinientes en el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Sin embargo, en el caso analizado, el despacho, a demás de errar en la escogencia y desarrollo argumentativo de la providencia recurrida, omitió la absolución de la verdadera problemática constitucional que acude al caso concreto, la cual no solamente consiste en establecer el grado de acierto del informe médico forense allegado, sino que también consiste, *en respeto a los principios de derecho penal mínimo, pro homine, pro libertatis, seguridad jurídica y*

dignidad humana, en determinar, ¿cuál es la verdadera condición médica del sentenciado?

La anterior consideración exige en sí misma, ser abordada con el mayor cuidado posible, dada la importantísima tarea dispuesta para el juzgador al interior del Estado social y democrático de derecho, la cual, a su turno, demanda cuando menos la verificación de la vigencia de las conclusiones médicas con base en las cuales se adopta una decisión jurisdiccional, que pudiera desencadenar o no, en consecuencias funestas para la vida misma del individuo.

En suma, ha debido la providencia recurrida, recoger la argumentación esbozada por la defensa junto con los elementos de convicción allegados para conocimiento del despacho (lo cuales, como se dijo tienen igual valor probatorio), a efectos de blindar su argumentación, en procura de un mejor grado de efectividad y acierto en la decisión judicial a adoptar.

La censura, aquí planteada reviste especialísima trascendencia, dado resulta innegable que, al día de hoy, es desconocida la condición mental del sentenciado (o si continúan vigentes las conclusiones del experticio de mayo de 2019), y por el contrario lo que se sabe, que es lo que se encuentra documentado dentro del expediente, es que la misma ha empeorado, y que en consecuencia ha sido remitido el sentenciado, nuevamente a un especialista psiquiátrico para el manejo de sus padecimientos.¹

Se pregunta la defensa, si dentro de este escenario, lo procedente es dar por cierto el informe pericial controvertido, o si lo aconsejable es, por el contrario, dar valor a la documentación allegada por la defensa, y escudriñar la verdadera condición médica del sentenciado a efectos de dilucidar su verdadera condición clínica. En procura y respeto de los cánones constitucionales que orientan los derechos al debido proceso, contradicción, defensa, dignidad humana, y derecho a la vida.

¹ Memorial de tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Ref. Respetuosa solicitud de valoración psiquiátrica actualizada.

2. Solicitud

En consecuencia, el suscrito apoderado se permitirá solicitar del despacho, **se sirva disponer la revocatoria del auto tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)**, por medio del cual se resolvió "*Declarar IMPROCEDENTE la objeción por error grave propuesta por la defensa del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO en contra del dictamen médico, y en su lugar, para mejor proveer, se sirva disponer nueva valoración psiquiátrica, para que por una sola vez, se dé cuenta cierta de la condición psicológica del sentenciado.*

En caso de despacharse negativamente el recurso aquí formulado, sírvase señor Juez correr traslado al suscrito defensor para adicionar los argumentos que se consideren pertinentes para sustentar el correspondiente recurso de apelación y disponer su correspondiente remisión con destino a la sala penal del Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá D.C.

3. Notificaciones

De la presente comunicación recibo notificaciones en la calle 152 No. 56-72 T.9 Apto 101, de la ciudad de Bogotá D.C., al celular (+57) 314 2465519, o al correo electrónico: santiagodiazvarela.abogado@gmail.com².

Atentamente,



Santiago Díaz Varela

C.C. No. 1.018.423.560 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 299.878 del Consejo Superior de la Judicatura

² Autorizo: en los términos de Código Procesal Administrativo y de lo contencioso administrativo, a ser notificado personalmente por vía del correo electrónico suministrado, de todas aquellas providencias judiciales que se adopten al interior del presente expediente.